



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a un proyecto de fábrica de piensos compuestos y medicamentosos, promovida por Vera Vieja, SA, en el término municipal de Retamal de Llerena. (2012060032)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de septiembre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para un proyecto de instalación de una fábrica de piensos compuestos y medicamentosos ubicada en el término municipal de Retamal de Llerena y promovido por Vera Vieja, SA, con CIF n.º A-37326634.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para la construcción de una fábrica de piensos compuestos y medicamentosos. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto en la categoría 3.2.b. del Anexo VI y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II.

La fábrica de piensos compuestos y medicamentosos se ubicará en la parcela 85 del polígono 7 del término municipal de Retamal de Llerena (Badajoz), contando con una superficie total de 54.711 m², en las coordenadas geográficas UTM (X 257118,99 y 4273997,74 - huso 30). Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. La fábrica de piensos compuestos y medicamentosos cuenta con informe favorable de impacto ambiental de 23 de junio de 2009, el cual sustituye al informe favorable de impacto ambiental de 15 de septiembre de 2008, e informe favorable de impacto ambiental de ampliación de instalaciones de fecha 9 de noviembre de 2011, estos informes se recogen íntegramente en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 14 de octubre de 2011 que se publicó en el DOE n.º 211, de 3 de noviembre. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones por parte de ningún interesado.

Quinto. Previa solicitud del interesado con fecha 29 de septiembre de 2011, el arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Retamal de Llerena emite, con fecha 30 de septiembre de 2011, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme a lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 21.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Sexto. Mediante escrito de 14 de octubre de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Retamal de Llerena copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a



las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo, se solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

En el momento en el que se dicta esta resolución, no se había recibido en la DGMA informe que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por lo que conforme con el punto 3 del mencionado artículo se prosiguieron las actuaciones una vez agotado el plazo otorgado.

Séptimo. La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo resolvió otorgar con fecha 18 de septiembre de 2009, la calificación urbanística para la construcción de fábrica de piensos compuestos y medicamentosos en el término municipal de Retamal de Llerena.

Octavo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26.1 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 1 de diciembre de 2011 a Vera Vieja, SA y al Ayuntamiento de Retamal de Llerena con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados. Con fecha 14 de diciembre de 2011 tuvo entrada en la DGMA documentación por la cual Vera Vieja, SA, comunicaba su intención de no efectuar alegaciones durante el plazo establecido en el trámite de audiencia. A fecha actual el Ayuntamiento de Retamal de Llerena no ha hecho uso del referido trámite.

Noveno. Con fecha 22 de diciembre de 2011, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 3.2.b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

**CUERPO DE LA RESOLUCIÓN**

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente se resuelve otorgar autorización ambiental unificada a favor de Vera Vieja, SA, para la construcción de una fábrica de piensos compuestos y medicamentosos, ubicada en el término municipal de Retamal de Llerena (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la fábrica de piensos compuestos y medicamentosos es el AAU 11/180.

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER¹ |
|--|--|-------------------------------|
| Aceites agotados | Trabajos de mantenimiento de maquinaria | 13 02* |
| Trapos de limpieza impregnados, contaminados por sustancias peligrosas | Trabajos de mantenimiento de maquinaria | 15 02 02* |
| Baterías y filtros de aceite agotados | Trabajos de mantenimiento de maquinaria | 16 06 01* 16 01 07* |
| Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas | Restos de medicamentos veterinarios, premezclas medicamentosas y/o piensos medicamentosos caducados, devueltos o en mal estado | 18 02 05* |
| Medicamentos citotóxicos y citostáticos | Aditivo en formulación de piensos. Generación puntual | 18 02 07* |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | Envases metálicos y de plásticos contaminados | 15 01 10* |
| Pilas que contienen mercurio | Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio | 16 06 03* |
| Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio | Iluminación de instalaciones | 20 01 21* |

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER ¹ |
|---|---|-------------------------|
| Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas | Impresoras y fotocopiadoras | 08 03 17* |
| Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas | Operaciones de mantenimiento del separador de hidrocarburos | 19 08 10* |

* Residuos Peligrosos según la Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER |
|---|--|------------|
| Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración | Restos de materia prima, no contaminados por sustancias peligrosas, no aptos para la elaboración de productos de alimentación animal | 02 03 99 |
| Telas rotas de filtros de mangas | Operaciones de mantenimiento de los equipos de limpieza del aire: filtrado de polvo y partículas en los sistemas de aspiración | 20 01 11 |
| Mezclas de residuos municipales | Oficinas y vestuarios | 20 03 01 |
| Envases de papel y cartón | Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas | 15 01 01 |
| Envases plásticos | | 15 01 02 |
| Envases de madera | | 15 01 03 |
| Envases de metales | | 15 01 04 |
| Envases de vidrio | | 15 01 07 |
| Metales | Residuos metálicos desechados | 20 01 40 |
| Residuos líquidos acuosos | Limpieza del depósito de aguas del centro de desinfección de camiones | 16 10 02 |
| Lodos de fosas sépticas | Limpieza del depósito de aguas sanitarias | 20 03 04 |
| Residuos de construcción y de demolición | Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras | 17 01 07 |

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción, en su caso, de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.



5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo.
2. La instalación industrial consta de 3 focos de emisión significativos, que se detallan en la siguiente tabla.

| CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011 | | | |
|--|---|-------|-------------|
| Nº | Denominación | Grupo | Código |
| 1 | Piquera para recepción de cereal | B | 04 06 05 08 |
| 2 | Boca salida silo granel para suministro de pienso | B | 04 06 05 08 |
| 3 | Molino de cereal | B | 04 06 05 08 |

3. Todos los focos identificados (1, 2 y 3) son considerados como generadores sistemáticos de emisiones difusas de partículas originadas en las operaciones de recepción, procesado y suministro de materiales pulverulentos (cereales y piensos). Los focos 1 y 2 se encuentran en el exterior de la nave de procesado mientras que el foco 3 se encuentran en su interior.

Para todos los focos de emisión, dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica.

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma no se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

| Contaminante | Valor Límite de Inmisión |
|-----------------------------|--|
| Partículas PM ₁₀ | 50 µg/Nm ³ (valor medio diario) |

Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el apartado -g- relativo a emisiones a la atmósfera.

4. Para cada uno de los focos establecidos se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

| Foco N° | Medida correctora asociada |
|---------|---|
| 1 | La tolva de descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga Se colocará un telón o lona en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación |
| 2 | Se dispondrá de mangas de tela para la de descarga en la boca de salida de los silos a granel |
| 3 | El molino de cereal dispondrá de filtros de mangas |

c) Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas y el suelo

1. En el normal desarrollo de la actividad de la fábrica de piensos compuestos y medicamentos proyectada por Vera Vieja, SA se generarán los siguientes vertidos:

- Aguas residuales urbanas, procedentes de los servicios higiénicos y vestuarios.
- Aguas residuales procedentes del centro de desinfección de camiones.
- Aguas pluviales procedentes de las cubiertas de edificaciones y de las zonas pavimentadas de la instalación.

2. En la instalación se dispondrá de un sistema de recogida selectiva de las diferentes aguas residuales generadas:

- Las aguas procedentes de aseos y vestuarios, serán canalizadas y almacenadas en depósito estanco e impermeable de 90 cm de diámetro y 135 cm de altura, para 10 usuarios.
- Del mismo modo, las aguas residuales procedentes del centro de desinfección de camiones serán conducidas a depósito debidamente impermeabilizado y estanco de 5.000 litros de capacidad, independiente del anterior, previo paso por un separador de hidrocarburos de 600 litros de capacidad.

Ambos depósitos llevarán incorporado un sensor de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final con la suficiente antelación.

- Las aguas pluviales serán recogidas mediante canalones y conducidas por los bajantes a las conducciones horizontales de saneamiento que vierten directamente en el terreno, donde se filtrarán.

3. Las posibles fugas y vertidos de las diversas sustancias contenidas en los tanques y depósitos de almacenamiento de materias primas líquidas (manteca, aceites, melazas, olefinas,...), no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de aguas residuales instaladas en la planta, debiendo ser retirados y gestionados por empresa autorizada.

Si se detectaran arrastres de partículas, se deberá disponer el equipamiento necesario para realizar la separación de partículas en suspensión antes del vertido de las aguas pluviales.

d) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

| Fuente sonora | Nivel de emisión, dB (A) |
|------------------------|--------------------------|
| Molino | 103,1 |
| Elevador de cangilones | 84,5 |
| Mezcladora | 83,1 |

2. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno, por tanto serán de aplicación los límites diurnos.
3. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase en el límite de propiedad, los valores establecidos en el Decreto 19/1997 sobre Reglamentación de Ruidos y Vibraciones de la Junta de Extremadura y el Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

e) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

f) Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.



2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá certificar:
 - a) Que se respetan los valores límite de inmisión, según informe de un organismo de control autorizado (OCA) en materia de emisiones de contaminantes a la atmósfera y bajo el alcance de su acreditación como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004.

Que se han adoptado las medidas correctoras previstas y que éstas funcionan correctamente.

Que se dispone de un plan de actuaciones y medidas, conforme a lo indicado en el apartado -h- de esta resolución.

Y deberá acompañarse de:

- b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

g) Vigilancia y seguimiento

9.1. Emisiones a la atmósfera.

1. Siempre que sea posible, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
5. Se llevarán a cabo, por parte de un OCA y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU.

La frecuencia de los controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas PM10 será de, al menos, cada 36 meses. Las mediciones de concentración de partículas en aire ambiente se realizarán al menos en los siguientes puntos dados en coordenadas UTM Datum WGS84:

| Punto (Huso 30) | X | Y |
|-----------------|---------|-----------|
| 1 | 256.849 | 4.273.778 |
| 2 | 256.933 | 4.273.614 |
| 3 | 257.024 | 4.273.969 |

En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.5.a).

6. El titular de la instalación deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de un OCA. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 18 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la DGMA en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

7. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado g.10.

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medios propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

Para todos los focos, y en los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de inmisión se tomarán como media de un periodo de 24 horas de un día natural.

8. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA el día que se llevará a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail, con una antelación mínima de una semana.
 - b) Mediante comunicación por otros medios, con una antelación mínima de dos semanas.
9. En todas las mediciones realizadas en los focos las concentraciones de contaminantes deberán expresarse en $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$.
10. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

9.2. Residuos producidos:

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.



2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

h) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el punto anterior.

i) Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Dado que la AAU tiene por objeto integrar en un solo acto de intervención administrativa, entre otras, la autorización de emisiones según lo establecido en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 20 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Se procede a dejar sin efecto la resolución de 4 de septiembre de 2011 por la que se otorgó la autorización de emisión de contaminantes a la atmósfera.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
5. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 22 de diciembre de 2011.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

A N E X O I

RESUMEN DEL PROYECTO

El objeto del proyecto es la instalación de una fábrica de piensos compuestos y medicamentosos promovido por Vera Vieja, SA y ubicado en la parcela 85 del polígono 7 del término municipal de Retamal de Llerena (Badajoz) contando con una superficie total de 54.711 m², en las coordenadas geográficas UTM (X 257118,99 y 4273997,74 - huso 30).

El proceso productivo es la propia de una industria de fabricación y venta de piensos compuestos para ganado, necesitando para ello de unas instalaciones de recepción, almacenamiento, transformación, envasado y expedición así como viales para el tránsito de vehículos de carga y descarga.

Dado que el régimen de funcionamiento de la industria es diurno (de 08,00 a 14,00 y de 17,00 a 19,00). La capacidad de producción máxima de la instalación se estima en 256 t/día.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son: (superficie de ocupación en planta).

— Nave de proceso de 732,10 m², que alberga las siguientes instalaciones:

- Torre de proceso de 144,38 m² y 23,15 m de altura, que alberga los equipos necesarios para la fabricación de piensos y materiales medicamentosos: puente grúa, celdas de almacenamiento, molino, dosificadores, mezcladora, silos almacenamiento, ensacadora, transportadores y elevadores.
- Zona de almacenamiento de piensos ensacados de 313,20 m² y voladizo 50% de 43,20 m².
- Zona de carga a granel de pienso de 16,20 m².
- Sala de almacenamiento de grasas, aceites, tolva-piquera de 52,29 m², que alberga 2 tanques de grasas (30.000 litros/tanque).
- Sala de control de 18,40 m².
- Aseos y vestuarios (masculino y femenino) de 20,6 m².

— Báscula puente para pesaje de camiones.

— 6 silos metálicos de 1.000 t de capacidad cada uno, 623,21 m² de superficie total ocupada y 17,10 m de altura para almacenamiento de materias primas.

— Centro de desinfección anexo a nave almacén de 162,71 m².

— Vado sanitario.

— Obra civil de accesos y viales de circulación de 4.500 m².



ANEXO II

INFORMES DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: MMC/rfm
Nº Expte.: IA08/01288
Actividad: Industria de fabricación de piensos compuestos y medicamentosos
Datos catastrales: polígono 7, parcelas 85, 118 y 139.
Término municipal: RETAMAL DE LLERENA
Solicitante: Ayuntamiento de Retamal de Llerena
Promotor/Titular: VERA VIEJA, S.A.

Este informe se realiza para el proyecto de ejecución de "Industria de fabricación de piensos compuestos y medicamentosos" que se emplazará en las parcelas 85, 118 y 139 del polígono 7 del término municipal de Retamal de Llerena (Badajoz).

Con fecha de 15 de septiembre de 2008 se emitió informe favorable de impacto ambiental para este proyecto, quedando recogido en dicho informe que el emplazamiento de la instalación era la parcela 85 del polígono 7 del término municipal de Retamal de Llerena. Se emite este informe para englobar en el emplazamiento de la instalación, la totalidad de la finca, que comprende además, las parcelas 118 y 139 del polígono 7 de dicho término municipal, si bien es cierto que la implantación de la instalación se localiza sólo en la mencionada parcela 85 del polígono 7.

La superficie de la parcela (parcela 85 del polígono 7) donde se proyecta la industria es de 54.711 m². Las superficies en las que se distribuye la construcción propuesta son las siguientes:

- Nave almacén (428,28 m²).
- Torre de proceso (135,42m²).
- Zona de grasas y aceites (34 m²).
- Zona de carga a granel (16 m²).
- Zona piquera (27,5 m²).
- Centro de desinfección (90,90 m²).

La capacidad de producción de la fábrica será de 19.200 Tm/año de piensos. Los piensos pueden ser: piensos compuestos completos, piensos compuestos complementarios, piensos concentrados y piensos medicamentosos.

El proceso productivo que se llevará a cabo en las instalaciones se compondrá de las siguientes etapas:

- Recepción de la materia prima.
- Dosificación.
- Molienda.
- Mezclado.
- Almacenamiento.

En relación con el expediente de referencia, se informa **favorablemente** el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto denominado "Industria de fabricación de piensos compuestos y medicamentosos", en el término municipal de **RETAMAL DE LLERENA**, considerando que, para prevenir y/o paliar los potenciales impactos ambientales derivados de su ejecución, deberán ejecutarse las medidas incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, así como las que más adelante se detallan, que prevalecerán en cualquier caso sobre las anteriores.

**1. Medidas en la fase pre-operativa**

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible, una estructura de edificación tradicional.
- Se restaurarán las zonas alteradas por posibles movimientos de tierra procedentes de la explanación y se evitarán las cortas de arbolado innecesarias.

2. Medidas en la fase operativa

- Las aguas residuales que se van a generar en el desarrollo de esta actividad son las siguientes:
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
 - Aguas residuales procedentes del vado sanitario y del centro de desinfección de vehículos.
- La limpieza de las instalaciones se realizará en seco, por lo que no se dispondrá de sistema de saneamiento en el interior de la zona de producción.
- Se dispondrá de tres redes separativas de aguas residuales: una para aguas sanitarias, otra para aguas procedentes de la desinfección de vehículos y una tercera para aguas pluviales.
- Se prevé la evacuación de las aguas sanitarias a una fosa séptica estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por un Gestor de Residuos Autorizado. El depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado que permitirá avisar al gestor final del vertido con la suficiente anticipación.
- Las aguas residuales procedentes del vado sanitario y del centro de desinfección pasarán por un separador de hidrocarburos y se recogerán en una fosa séptica estanca donde se acumularán hasta su retirada por una empresa gestora autorizada.
- Las aguas pluviales serán recogidas mediante canalones y conducidas por los bajantes a las conducciones horizontales de saneamiento que vierten directamente en el terreno, dónde se filtrarán.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
- Se dotará a las instalaciones de los sistemas proyectados (ciclones de aspiración, filtro de mangas, piquera cubierta, etc.) para la captación de polvo, principalmente en las zonas causantes de la máxima generación del mismo, tales como molino, recepción de materia prima, descarga de producto elaborado, etc.
- Las emisiones al exterior corresponden a las partículas sólidas generadas en el proceso productivo. Las emisiones de partículas sólidas se producen de forma canalizada, a través de los distintos puntos de filtrado de aire instalados en la industria.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la citada Ley, deberá someterse a autorización administrativa.



- Los valores límite de emisión a la atmósfera que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- En cualquier caso, se deberá solicitar autorización de emisiones a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente previamente al inicio de la actividad. Esta autorización tendrá el contenido establecido en el artículo 13.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- Los restos de medicamentos veterinarios, premezclas medicamentosas y/o piensos medicamentosos caducados, devueltos o en mal estado deberán ser tratados de acuerdo al Decreto 141/1998, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Como productores de residuos peligrosos deberán solicitar la inscripción en el registro de pequeños productores conforme a la normativa vigente.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (N.R.E) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del Decreto 19/1997, atendiendo a la calificación del suelo donde se emplaza la actividad en cuestión. Se acometerán las adaptaciones necesarias en las instalaciones de la planta con objeto de cumplir los citados N.R.E.
- En caso de disponer, la planta, de alumbrado nocturno éste será dirigido hacia el suelo con luces de baja intensidad para evitar la contaminación lumínica

3. Plan de restauración

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso al finalizar las actividades deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

4. Propuesta de reforestación

- Se minimizará el impacto paisajístico provocado por la actuación propuesta con la plantación de especies arbóreas características del entorno.
- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.



5. Medidas complementarias

- La implantación de la industria se llevará a cabo, tal y como aparece en la documentación técnica obrante en el expediente, en la parcela 85 del polígono 7 del término municipal de Retamal de Llerena.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, correspondiendo a los Ayuntamientos y Comisiones respectivas las competencias en estas materias.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- En lo que respecta a la elaboración de piensos medicamentosos, deberá observarse el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Decreto 111/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento sobre medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos, el Real Decreto 157/1995, de 3 de febrero, por el que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos y demás normativa vigente.
- Se comunicará a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe. El incumplimiento de ellas podrá ser causa de revocación de las autorizaciones tramitadas, sin perjuicio de la imposición de sanciones y responsabilidad civil o penal.
- El presente informe está condicionado a lo que rigurosamente determinen las normas urbanísticas del Ayuntamiento para este tipo de actuaciones.

El presente informe tendrá una validez de dos años, contados a partir de la fecha de emisión.

Mérida, a 23 de Junio de 2009

CONFORME:

EL JEFE DE SERVICIO DE
EVALUACIÓN
Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL


Fdo. Jesus Moreno Pérez



LA TÉCNICO:


Fdo. María Mimbbrero Cáceres



**CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO Y CONDICIONADO AMBIENTAL**

N/Ref: MMC/mjo

N/Expte: IA 11/01917

Actividad: Ampliación de fábrica de piensos compuestos

Datos catastrales: Polígono 7, parcela 85

Término municipal: Retamal de Llerena

Solicitante: Ayuntamiento de Retamal de Llerena

Promotor: Vera Vieja, S.A.

Este informe se realiza para el proyecto de "Ampliación de fábrica de piensos compuestos" que se ubica en las parcelas 85, 118 y 139 del polígono 7 del término municipal de Retamal de Llerena.

La parcela sobre la que pretende ubicarse la ampliación es la parcela 85 del polígono 7 y tiene una superficie de 54.711 m².

La ampliación consiste en la instalación de seis silos de base circular de 1.000.000 kg de capacidad unitaria y 11,50 metros de diámetro por 17,10 metros de altura.

Con la ampliación propuesta no se incrementa la producción actual de la fábrica de piensos, únicamente se ve aumentada su capacidad de almacenamiento.

En relación con el expediente de referencia, se informa **favorablemente** el Documento Ambiental correspondiente al proyecto denominado "Ampliación de fábrica de piensos compuestos" en el término municipal de Retamal de Llerena, considerando que, para prevenir y/o paliar los potenciales impactos ambientales derivados de su ejecución, deberán ejecutarse las medidas incluidas en el Documento Ambiental del proyecto, así como las que más adelante se detallan, que prevalecerán en cualquier caso sobre las anteriores.

1. Medidas en la fase pre-operativa

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- En las instalaciones se utilizarán materiales, formas y colores que permitan su integración en el entorno en que se ubican.

2. Medidas en fase operativa

- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3. Propuesta de Reforestación

- Se creará una pantalla vegetal densa en el perímetro de la parcela sobre la cual se ubica la actuación de fábrica de piensos, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.





4. Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística, correspondiendo a los Ayuntamientos las competencias en estas materias.
- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

Mérida, a 9 de noviembre de 2011

CONFORME:

**EL JEFE DE SERVICIO DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL**


Fdo.: Jesús Moreno Pérez


**EL DIRECTOR DE PROGRAMAS
DE IMPACTO AMBIENTAL:**


Fdo.: Javier Méndiola Díaz


ANEXO GRÁFICO

